

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Simon Saenz Ruiz contra un acuerdo de la Comision provincial relativo al pago de cierta cantidad como rematante de los arbitrios de consumos de Murillo, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Simon Saenz Ruiz, vecino de Murillo, contra un acuerdo de la Comision provincial de Logroño sobre pago de cierta cantidad procedente de arbitrio de consumos.

Expone que en el año económico de 1868 á 69 fué rematante de aquellos derechos por la cantidad de 9.000 pesetas anuales, ó 2.500 trimestrales, pero que abolida aquella contribucion por decreto del Gobierno Provisional de 12 de Octubre de 1868, le exige el Ayuntamiento el importe total del primer trimestre del referido año económico, sin tener en cuenta que los ramos de tocino y aceite no dieron rendimiento alguno en dicho periodo, no haber llegado la época de la matanza de cerdos y de la recoleccion del aceite, siendo así que por el cálculo de un quinquenio hubiera correspondido por los expresados conceptos

un ingreso de 4.125 pesetas; y puesto que era notorio que en todos los pueblos de la provincia donde estuvieron arrendados los consumos por los Ayuntamientos se habia hecho una prorata del pago de las especies consumidas y no pagadas, por ser ajena á la voluntad de los rematantes la rescision de los contratos, solicitaba se revocase el fallo de la Comision provincial en cuanto confirmó el del Ayuntamiento.

Fundó la primera su acuerdo en que los remates se hacen á riesgo y ventura, y el segundo en que así como el interesado pagó al Tesoro la parte respectiva al expresado trimestre, de igual modo debia satisfacer la correspondiente al Municipio: que los meses de Julio, Agosto y Setiembre, como época de recoleccion, fueron los de mayor consumo en aquel pueblo agrícola; y que no procedia la liquidacion y prorata solicitado, porque tampoco se hizo con la parte correspondiente al Tesoro.

La mera indicacion del asunto basta para comprender desde luego que nada compete resolver al Gobierno en cuanto al fondo de la reclamacion, pues refiriéndose esta al cumplimiento y efectos de un contrato celebrado con la Municipalidad, á los Tribunales contencioso-administrativos es á los que compete entender, con arreglo al artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y como además el 51 de la Provincial vigente, en concordancia con el 162 de la Municipal, dispone que los que se vean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos pueden reclamar ante los Tribunales, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, á ellos y no á la Administracion activa debió acudir el interesado para hacer valer los derechos de que se creyese asistido.

Es de parecer, por lo tanto, la Seccion que procede desestimar el recur-

so de alzada de D. Simon Saenz Ruiz, dejándole á salvo su derecho para que lo ejercite segun proceda.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver cómo en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Grijo-ta contra un acuerdo de la Comision provincial que anuló el repartimiento hecho por dicho Municipio para cubrir el déficit del presupuesto de 1874-75, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Grijo-ta reclamaron contra el repartimiento municipal hecho en aquel pueblo para cubrir el déficit en el presupuesto del año económico de 1874 á 1875, en vista de que conceptuaban infringida la ley, y fundándose en que ántes de verificar tal reparto no se habian utilizado las rentas y arbitrios legales; que la propiedad resultaba gravada con el 35 por 100 de la cuota que satisface al Tesoro, siendo lo legal el 4 por 100 sobre la riqueza imponible; y por fin que la industria contribuye con un 40 por 100, á pesar de que la ley sólo autoriza el 8 por 100 sobre la cuota de contribucion.

Vista la instancia por el Ayuntamiento, acordó desestimarla por ser inexacto que no se haya hecho uso de las rentas y arbitrios legales, y porque además del 4 y 8 por 100 impuesto á las riquezas territorial é industrial, pueden los Ayuntamientos imponer los recursos señalados en la ley

de Arbitrios refundida en la Municipal vigente, la cual dispone que para llevar á efecto el repartimiento general entre todos los vecinos se evaluará la utilidad imponible á los comerciantes é industriales en proporcion á la cuota que satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas de cada industria.

Apelado el acuerdo para ante la Comision provincial, fué revocado y declarado nulo el repartimiento por conceptuarlo gravoso, atendiendo á lo dispuesto en la ley de 26 de Diciembre de 1872, en el decreto de 26 de Junio de 1874, en la orden de 19 de Agosto del mismo año, y en la Real orden de 9 de Febrero último; y previniéndose al Ayuntamiento que procediera, si lo creia conveniente, á su nueva formacion ó reforma, atemperándose para ello á los tipos legales.

La Municipalidad acude en queja ante el Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

La Seccion considera que en Grijo-ta se ha infringido la ley al exigir en el repartimiento municipal una cuota excesivamente mayor que la que esta autoriza, puesto que sólo permite que la propiedad se grave por este concepto con el 4 por 100 sobre la utilidad imponible, y la industria con el 8 por 100 sobre la cuota de contribucion.

Por tanto, opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Director de la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cuota impuesta en el repartimiento municipal de Villarrobledo, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villarrobledo señaló á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante la cuota de 1.187 pesetas 50 céntimos en el repartimiento acordado para cubrir las atenciones de aquel Municipio en el ejercicio económico de 1872-73.

De este impuesto reclamó el Director gerente de la referida Sociedad para ante la Diputacion provincial por estimar que no debía pagarlo la empresa ni como propietaria ni como industrial ó comerciante.

Prévio informe de la Junta municipal, la Comision provincial, teniendo en cuenta que no se trataba del más ó el ménos de la cuota repartida, sino de si era ó no procedente su imposicion; y que segun las leyes y reglamentos vigentes, todas las utilidades de un término municipal estaban sujetas al reparto, sin que existiese disposicion general ni particular que eximiese del pago á las empresas de ferro-carriles, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento.

A peticion del representante de la Compañía el Gobernador de la provincia suspendió el acuerdo de la Comision, elevándose el expediente á ese Ministerio, que lo pasó á informe de la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo.

Echó de ménos esta los datos que el Ayuntamiento de Villarrobledo habia tenido presentes para la evaluacion de la riqueza imponible de la Sociedad; y mientras se unieron esos antecedentes, que fué preciso reclamar en diferentes órdenes por no ser bastantes los facilitados y por resultar de ellos cierta contradiccion, dirigió la empresa dos nuevas exposiciones instando el pronto despacho del asunto en razon al perjuicio que le inferian los procedimientos de apremio contra ella ejercitados, no sólo para hacer efectiva la cuota impuesta en el año de 1872-73, sino la correspondiente al ejercicio de 1875-76.

Una vez remitidos por el Gobernador los documentos reclamados, se ha pasado de nuevo el expediente á informe de la Seccion con Real órden de 1.º de Junio de este año, recibida en 28 de Junio; esto es, dentro del período de vacaciones del Consejo.

Llama desde luego la atencion que la Municipalidad de Villarrobledo haya exigido con apremio la suma repartida á esta empresa en el año de 1872, ántes de que se resolviera acerca de la

suspension decretada por el Gobernador.

Se ha creido sin duda aplicable al caso la regla 7.ª, artículo 131 de la ley municipal, en que se previene que los recursos que se entablan contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion, no obstan para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucio definitiva.

Nótese, sin embargo, que esta prescripcion se refiere á los recursos de agravio que pueden interponerse contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion, distinto de los que tienen por objeto la exclusion del repartimiento. Estos últimos, cuando se fundan en infraccion de ley, se hallan comprendidos en los arts. 143 y 161; y como en ellos no se establece plazo alguno, pueden interponerse en todo tiempo; siendo consecuencia lógica que los acuerdos reclamados no se entiendan ejecutivos mientras no se confirmen por el Gobierno.

Una jurisprudencia constante ha estatuido además que el plazo de 40 dias que el art. 53 de la ley provincial señala para resolver acerca de las providencias de suspension de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales empieza á contarse desde que los expedientes se hallan completos, lo cual no ha sucedido en el de que se trata hasta el 28 de Marzo de este año, en cuyo día elevó el Gobernador á ese Ministerio los datos que con insistencia se tenian reclamados; mas como el apremio ejercitado por el Ayuntamiento fué anterior á esa fecha, resulta de todos modos extemporáneo el procedimiento de ejecucion.

A reserva, pues, de las acciones y derechos que puedan corresponder á la Sociedad reclamante si se le hubieren inferido daños irreparables, la Seccion pasa á examinar si aquella estaba ó no obligada al repartimiento.

Las Compañías de los ferro-carriles constituidas con anterioridad á las bases generales para la legislacion de obras públicas de 14 de Noviembre de 1868 son meramente usufructuarias de los caminos que explotan.

No deben, por lo mismo, contribuir á los repartimientos con el carácter de propietarias, puesto que el Estado es el verdadero dueño de las vias; y aunque en concepto de industriales pudieran aquellas entenderse comprendidas en la base 5.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley municipal, á ménos que se hallen exceptuadas por las leyes de concesion, nunca podria estimarse válido el tributo exigido fuera de su domicilio.

En el párrafo tercero, art. 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870, dado para ejecucion de la ley de arbitrios, que con algunas variantes forma parte de la municipal vigente, se dice de un modo expreso que las Sociedades de industrias contribuyan en el punto donde radiquen sus establecimientos; y como no es posible entender que estas empresas tengan otro establecimiento que el de su domicilio, puesto que las estaciones de servicio son meras dependencias de la central, no hay

razon para exigir en ellas repartimiento á estas Compañías.

Por otra parte, la única base que la ley reconoce en este tributo, tratándose de contribuyentes industriales, es la cuota que se paga por contribucion de subsidio. No consta que en Villarrobledo pague esta Compañía, ni sería propio que la pagase, semejante contribucion; y puesto que los rendimientos de la localidad que el Ayuntamiento estimó como riqueza imponible, ni tienen apoyo en la ley, ni representan verdaderas utilidades en razon á no haberse tomado en cuenta los gastos de explotacion, fueron á todas luces ilegales las cuotas repartidas.

Estuvo, por tanto, en su lugar la suspension del acuerdo de la Comision provincial; y aunque por causas que no es de este lugar examinar se pretendiese demostrar que el plazo para resolver estos recursos estaba ya vencido cuando el expediente pasó al Consejo, todavía el Gobierno, en virtud de la alta inspeccion que le atribuye el art. 88 de la ley provincial, puede interponer su Autoridad para impedir las infracciones de la ley.

Fundada en tales consideraciones, la Seccion opina que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, y se reintegre á la Sociedad reclamante de las sumas que por repartimiento se le hayan exigido en Villarrobledo, reservando á esta el derecho que le asista para deducir las acciones que pudieran convenirle.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2827.

Don Francisco Molina, juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á José Puig y Galadiez para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en méritos de la causa criminal sobre estafa que contra el mismo se ha seguido; apercibido, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se halle el mencionado Puig, procedan á su busca y captura á disposicion de este Juzgado y conducion á estas cárceles.

Barcelona veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisa, Escribano.

Núm. 2828.

Don Manuel Montes y Fernandez, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Barcelona, número cuarenta, y Juez Fiscal en la causa que se instruye en averiguacion del delito de robo y profanacion en la iglesia de San Martin de Sarroca el dia cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

Ignorándose el paradero del testigo en la referida causa Francisco Barca Aznar, soldado que fué del Regimiento infantería de San Fernando y últimamente del primer Regimiento de Artillería de Montaña é interesando en ella se ratifique en su declaracion: Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Barca Aznar, para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este tercer y último edicto, se presente ante la autoridad militar del punto donde se halle, ó de la civil en caso de no haber aquella, con objeto de manifestar el de su residencia y poder ser interrogado.

Tarragona veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Montes.

ANUNCIOS.

EL DIAMANTE.

NUEVO ALMANAQUE

DE CARTERA Y BOLSILLO

PARA

1877

POR

C. de los R. G.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de 2 rs.

GUIA DEL PROPIETARIO

PARA EL

AMILLARAMIENTO GENERAL

DE LA

RIQUEZA INMUEBLE,

DE

CULTIVO Y GANADERÍA.

Contiene el Reglamento oficial, explicacion de los modelos que lo acompañan, notas, comentarios, observaciones á los contribuyentes, diversos formularios, etc.

POR

D. Juan Antonio Sorribas y Zaidin,

Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, sócio de la Academia de Legislacion y Jurisprudencia, ex-Oficial primero del Registro de la propiedad de la misma, Secretario que ha sido del Ayuntamiento constitucional de la villa de Gracia y Letrado Asesor de la propia corporacion, Vicepresidente de la taquigrafía del sistema Garriga, etc.

Se vende á 2 pesetas, en la imprenta de este periódico.